

ANÁLISIS DE JU

| | | |
|---|--|--|
| 1. RADICACIÓN | Proceso No 23836 | |
| 2. FECHA | Bogotá, D. C., veintidós de junio de dos mil seis. | |
| 3. TIPO DE DECISIÓN: | 3.1. Sentencia Primera Instancia | 3.2. Sentencia de Segunda Instancia |
| 5. PONENTE | Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ | |
| 6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL | 6.1. Contraloría | 6.2. Procuraduría |

LILIANA JARAMILLO CALERO y ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA, en sus condiciones de servicios No. 019 con José Rafael Núñez Sifontes, representante legal de la empresa con ello un provecho ilícito para el mencionado contratista. Con el objeto de darle a

~~El contrato tenía por objeto la prestación de servicios profesionales que consisten en:~~

| | | |
|---|---|---|
| 7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR) | Para la Sala, el desacuerdo del censor con el fallo demanda JARAMILLO CALERO no lesionó ni puso en peligro el bien jurídico de las funciones, contrató con José Rafael Núñez Sifontes, como representante de la administración pública se habría mantenido incólume. De ahí que, en ellos, por supuesto, los de legalidad, transparencia y selección. | |
| 7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD | 7.2.1. Incumplimiento por: Personas | 7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos |
| 7.3. Especificidad: | | |
| 7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL | | |

| | |
|---|--|
| <p>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p> | <p>ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN : También por la vía de la Código Penal de 1980, modificado por el artículo 1° del Dec el delito de falsedad ideológica en documento público; el 2 normas de derecho sustancial aludidas deviene, según el de de Ibagué, LILIANA JARAMILO CALERO, como autora, tamb eficazmente a la realización de los hechos punibles, en virtu Conclusión que el demandante cuestiona aduciendo, de u aquella que aumenta el riesgo jurídicamente desaprobado resultado típico, elevando el riesgo y, en esa medida, const GARCÍA, por sí solos, no lo hacen responsable como cómp cumplimiento de los requisitos legales y falsedad ideológic relación contractual,Para la Sala, esas otras “actuaciones” q de los delitos juzgados, porque ellas contribuyeron realme RAMOS GARCÍA para que le ayudara en los trámites a sur supuestas propuestas presentadas, verificar que la minuta fallo impugnado. De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 59 la fecha de los hechos juzgados, cómplice es la persona que cómplice, por no realizar la acción descrita en el tipo, no tie caso, no contrató con violación de los requisitos legales ni aseguramiento del contenido del contrato, la concreción de</p> |
|---|--|

IRISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A

| | | |
|-----------------------------------|---------------------|----------------------|
| 3.3. Sentencia de Casación | 4. DECISIÓN: | 4.1. Absuelve |
|-----------------------------------|---------------------|----------------------|

| | | |
|----------------------|------------------------|----------------------|
| 6.3. Fiscalía | 6.4. Contaduría | 6.5. Veeduría |
|----------------------|------------------------|----------------------|

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

ones de Presidente y Vicepresidente, respectivamente! del Concejo Municipal de Ibagué y en sa CEC. COMUNICACIONES, por valor de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), sin el a apariencia de legalidad al proceso de contratación se consignaron documentalmente afirmaci

~~... con el objeto de darle apariencia de legalidad al proceso de contratación se consignaron documentalmente afirmaciones contrarias a la verdad~~
ado no logra desvirtuar la legalidad de sus fundamentos probatorios, menos aún acreditar la jurídico tutelado en el delito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legale) representante legal de CEC Comunicaciones, cumpliendo la totalidad de los requisitos est allí que la contratación directa obedece a una especial forma de seleccionar a un contratista (n objetiva, pues a la garantía de ellos se dirigen las previsiones contenidas en la norma transc

| | | |
|--|--|---|
| 7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos | 7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra | 7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual |
| Con el objeto de darle apariencia de legalidad al proceso de contratación se consignaron documentalmente afirmaciones contrarias a la verdad | | |

causal primera, cuerpo primero, el defensor de ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA, acusa la Ley 141 de 1980, 57 de la Ley 80 de 1993 y 32 de la Ley 190 de 1995 que define y sanciona el delito de falsificación de documentos, el artículo 6º ídem que fija los criterios para el concurso de hechos punibles, y el 30 de la Ley 599 de 2000 que define el tipo de delito de complicidad y su regulación jurídica, del entendimiento que le dio el sentenciador a la complicidad y su regulación jurídica, que debían serlo al segundo vicepresidente, ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA, como cómplice del principio de responsabilidad consagrado en la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, que la misma no aparece desarrollada en el fallo, y de otro, que la contribución a la realización causal del resultado típico. Así, para el censor, el Tribunal no advirtió cómo se constituyó una afectación independiente al bien jurídico, pues frente al principio de responsabilidad objetiva de los delitos imputados. Es cierto que al concluir sobre la responsabilidad del procesado en documento público, por los que se condenó a la JARAMILLO CALERO como autora, el fallo que se deducen claramente del contexto argumentativo contenido en el fallo, revelan las conclusiones y de manera eficaz a la realización de la conducta antijurídica. Véase cómo en la sentencia, porque él “tenía más experiencia que yo”, ayuda que acepta el implicado haber suministrado el contrato estuviera bien hecha, y posteriormente, con su firma en cada una de las hojas del contrato, norma que se denuncia como infringida en la medida en que no difiere de modo que contribuye a la realización de la conducta antijurídica o presta una ayuda posterior, por consiguiente dominio en la producción del hecho, es decir, que su conducta no es propiamente la causa que falseó la verdad en el contrato objeto del proceso, sino que facilitó a la autora de dichas conductas el ilícito buscado, reforzando con esa intervención el resultado concreto. Como de esa mane

sentencia de ser violatoria de manera directa, por indebida aplicación, de los artículos 146 del Código Penal, que tipifica el delito de celebración de contrato sin requisitos legales; el 219 del mismo Código que tipifica el delito de complicidad, en cuanto define al cómplice como partícipe en la conducta antijurídica. La infracción a las normas antijurídicas, al considerar que las conductas punibles atribuidas a la presidenta del Concejo Municipal, cuya intervención no era necesaria, pero con su rúbrica y demás actuaciones contribuyó

la realización de la conducta antijurídica no puede consistir en cualquier intervención, sino en la medida en que y en qué medida las actuaciones de su representado fueron causales en la producción del resultado delictivo. En materia de contratación pública, la inocuidad de los actos de ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA, acusado como cómplice de los delitos de contrato sin requisitos legales, el Tribunal adujo que aunque su intervención no era necesaria para el perfeccionamiento de las condiciones necesarias para tener al procesado ANDREY GUSTAVO RAMOS GARCÍA como cómplice de los delitos de contrato sin requisitos legales, se destaca que la procesada JARAMILLO CALERO dijo en su indagatoria haber buscado y participado en las diferentes etapas del proceso contractual, pues se encargó de revisar las otras partes del documento, asegurar su autenticidad, tal como aparece documentado en la página 18 del expediente. El precepto del mismo precepto previsto en el artículo 24 del decreto 100 de 1980, vigente para el momento de la comisión del delito, es un requisito previo o concomitante a la misma. Atendiendo a esa concepción, ha dicho la Sala que el resultado delictivo, sino una condición del mismo[3], de manera que, para el presente caso, las actuaciones delictivas, mediante una eficaz ayuda de asesoramiento, revisión de documentos y rúbrica, para lo entendió el Tribunal, se descarta el alegado desacierto jurídico del sentenciador, pues los